

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00028 00
Demandante:	MARTHA CECILIA PÉREZ ROMERO
Demandados:	MUNICIPIO DE COROZAL
Asunto:	REMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial la señora **MARTHA CECILIA PÉREZ ROMERO** contra el **MUNICIPIO DE COROZAL**. Por los perjuicios causados a la demandante con motivo de los daños en bien ajeno, daños causados a la propiedad privada y perjuicios ocurridos desde el mes de enero del 2020, por un valor de \$250.000.000, en el municipio de Las Llanadas, Departamento de Sucre, como consecuencia del desbordamiento del pozo séptico de propiedad del Municipio de Corozal.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control de reparación directa, como el que ocupa la atención del Despacho, el artículo 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la competencia por razón del territorio así:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora”.

Por su parte, el artículo 152 del CPACA, en el numeral 6, reguló lo relacionado a la competencia, tratándose de este tipo de medio de control de los Juzgados Administrativos, al contemplar:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que el asunto de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos de Sincelejo (reparto) en primera instancia, pues la cuantía estimada por la actora no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía, asciende a la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso no radica en esta Corporación, en razón al lugar donde ocurrieron los hechos, pues según lo descrito por el demandante, sucedieron en el municipio de Corozal departamento de Sucre, por tanto, según lo expuesto en el artículo 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de Sincelejo.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que, en caso de falta jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTIR el presente proceso por competencia a los **JUZGADOS ADMISNITRATIVOS DE SINCELEJO** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

TERCERO: notificar a la parte demandante:

isaacnavape@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 23 de fecha 24 de mayo de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

